

resumen ejecutivo

El modelo de control interno del gasto público estatal. Propuestas de cambio

Ximena Lazo Vitoria

Profesora de Derecho administrativo

Doctora en Derecho

El control interno del gasto público representa un primer y básico filtro de la actuación de la Administración Pública. ¿Cuánto se gasta?, ¿con qué objetivos? ¿cuáles son los medios elegidos para dicha finalidad?, son algunos de los interrogantes a los que cotidianamente intenta responder esta función.

Su ubicación dentro del conjunto de controles que establece el ordenamiento jurídico español permite caracterizarlo como un sistema de alerta precoz. Y en ello reside su mayor cualidad, puesto que pretende asegurar la legalidad del gasto y su conexión con los intereses generales, evitando las irregularidades y el despilfarro. Es, en definitiva, una expresión del principio de prevención, tan imprescindible en este ámbito, puesto que la activación de las garantías externas subsiguientes suele ser tardía y, por lo mismo, de eficacia limitada.

Pero, del mismo modo que otros mecanismos orientados a la prevención y no a la reparación, el control interno del gasto público implica, con frecuencia, unos tiempos añadidos a la gestión administrativa. El dilema al que se enfrenta el legislador es, pues, el del equilibrio entre la garantía que supone el control interno y la celeridad con que deben ser adoptadas las decisiones públicas. Algunos pasos ya se han dado, reduciendo el control preventivo de legalidad y potenciando las auditorías *ex post*.

En este trabajo se analiza precisamente el modelo actual y las razones que, en su caso, justificarían su modificación.

- En líneas generales, se sugiere mantener el régimen actual, es decir, el vigente desde la entrada en vigor de la Ley General Presupuestaria de 26 de noviembre de 2003 (Ley 47/2003), en lo que respecta al ámbito objetivo del control preventivo de legalidad.
- El adelgazamiento del citado control sólo debería considerarse si las técnicas *ex post* demuestran tener un nivel de desarrollo y de efectividad aceptable. Aún más, existen ciertos sectores de la actuación pública, por ejemplo la contratación, en los que claramente debería procederse a intensificar los controles *ex ante* sobre el gasto público.
- La regulación sistemática y ordenada de la función de control financiero merece un juicio global positivo. No obstante, se discute la conveniencia de considerar al citado control y a la auditoría pública como funciones diferenciadas.
- También se ha subrayado la necesidad de otorgar una adecuada transparencia al control financiero, abogándose por otorgar una mínima publicidad a los resultados de esta función.
- Por lo que respecta al control de los programas presupuestarios, se ha avanzado en el establecimiento de una responsabilidad personal de los gestores por la consecución de los objetivos programados.
- Sin embargo, se ha criticado la ausencia de efectos derivados de la citada responsabilidad, más allá de las eventuales minoraciones presupuestarias. En todo caso, se ha subrayado que este control aún no despliega los beneficios esperados, en buena medida porque el resto de los elementos del sistema (objetivos, indicadores, sistema de autocontrol) permanecen, en muchos casos, sin formulación.
- Por otro lado, el análisis de las auditorías de los planes iniciales de actuación ha permitido reafirmar su carácter de control posterior. En el ámbito de las auditorías de privatizaciones, se ha estudiado críticamente su configuración actual, proponiéndose su conversión en un control *ex ante* o, alternativamente, en una fiscalización *a posteriori* de las obligaciones derivadas de las operaciones de privatización. Además, se ha estudiado el contenido y alcance de la nueva auditoría sobre estabilidad presupuestaria, concluyéndose que se trata de un mecanismo importante de prevención, pero de alcance limitado.